

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio del Contrato administrativo de servicios para la Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución de Arquitectura (incluida documentación o Proyectos de Instalaciones preceptivos, Gestión de Residuos, así como todo documento para considerarse Proyecto completo según Código Técnico de la Edificación) y Dirección de obra (incluidas instalaciones) de la obra de "Rehabilitación de patio y edificaciones anexas de Casa Solariega Utielana (Casa Alamanzón)", publicado el pasado día 28 de septiembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, formula **recurso potestativo administrativo especial**, o el que en su caso procediera, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- La primera observación que debemos hacer al Pliego de Cláusulas expuestas es que se titula contrato de servicios cuando en el apartado 1.1. Objeto del contrato, se habla de contrato administrativo de suministro. Deberá este Ayuntamiento clarificar cuál de estos contratos es al que se refiere el Pliego.

SEGUNDO.- La **Cláusula 9. Criterios de adjudicación**, dice que se tendrá en cuenta para la valoración de las proposiciones lo siguiente: "**Menor precio ofertado hasta un máximo de 80 puntos**", lo que a nuestro juicio incumple lo prescrito en el art. 145.4 de la Ley 9/2017: "... *en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas...*".

No olvidemos que a la arquitectura y la ingeniería, de acuerdo con la Disposición adicional cuadragésima primera de la expresada Ley, se le "*reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.*"

TERCERO.- En la misma **Cláusula 9. Criterios de adjudicación** se dice que "**Reducción de 1 semana en el plazo de entrega establecido en estos pliegos 20 puntos**". Otorgar 20 puntos a la reducción de una semana del plazo de entrega establecido en los pliegos no es razonable, si tenemos en cuenta que la entrega se refiere al objeto del contrato, es decir, la redacción del proyecto básico y de ejecución más dirección de obra, lo que no supone ninguna ventaja para ese Ayuntamiento, que en todo caso deberá atender para su valoración general a la presentación del resto de proposiciones dentro del plazo establecido, luego puede considerarse como una cláusula vacía de contenido, que por otra parte, otorga una desmesurada puntuación por tal motivo.

CUARTO.- En la Cláusula Decimocuarta se incurre en el error en su párrafo segundo de referirse a la Cláusula Décima, cuando debiera indicarse la Novena.

QUINTO.- Procedencia del recurso especial.

De conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Ley 9/2017, procede este recurso por tratarse de impugnación de los contenidos de "*los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*"

En su virtud,

SUPLICA A V.I. tenga por hechas las Alegaciones que anteceden y proceda a la corrección del Pliego de Condiciones Administrativas en el sentido indicado en el cuerpo de este escrito.

València, a once de octubre de dos mil dieciocho.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE UTIEL.